

bricación de alfombras y cubrecamas de lana (con un ocho por ciento de algodón) PP. AA. cincuenta y ocho punto cero dos punto A punto uno punto y sesenta y dos punto cero dos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de producto exportado, sean alfombras o cubrecamas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ocho kilogramos con doscientos veinte gramos de lana.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento de la materia importada y subproductos aprovechables, el diez por ciento que adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A punto uno punto a y de conformidad con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de junio de mil novecientos setenta hasta la citada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

\* Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), para la recogida de argazos del género «Laminarias».**

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), solicitando la autorización para la recogida de argazos del género «Laminarias» en el litoral de los Distritos Marítimos interesados.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), la autorización reglamentaria únicamente para la recogida del cupo anual de argazos del género «Laminaria» en los Distritos Marítimos que a continuación se indican:

Provincia marítima	Distritos marítimos	Cupo de argazos autorizados — Tm.
La Coruña ..	Muros .....	25
	Corcubión .....	50

La Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), queda obligada:

A industrializar en su fábrica el cupo de argazos del género «Laminarias», no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga únicamente para fines industriales por un plazo de diez años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en todo lo demás a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230) que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico VV. II. para su conocimiento y efectos. Días guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa NOVOGEL, S. A., para la corta de algas de fondo del género «Gelidium».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa NOVOGEL, S. A., solicitando la autorización de corta de algas de fondo del género «Gelidium» para su industrialización en el Distrito Marítimo de Santofía.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa NOVOGEL, S. A., el cupo de corta de algas de fondo en el Distrito Marítimo de Santofía:

Veinte toneladas del género «Gelidium».

Este cupo se concede únicamente para la corta de algas de fondo del género «Gelidium», quedando condicionada la cuantía de su extracción al informe técnico que anualmente rinda el Instituto Español de Oceanografía a la Dirección General de Pesca Marítima relativo a la posibilidad de corta de este género de algas en el Distrito.

Queda obligada la Empresa NOVOGEL, S. A.:

1.º A solicitar anualmente de la Comandancia Militar de Marina el cupo de algas de fondo del género «Gelidium» que desea extraer, sin propasarse en la cantidad que se autoriza por esta Orden ministerial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Algas, Orden ministerial de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230).

2.º A extraer del Distrito autorizado igual cantidad de algas de fondo no industrializables de las de «Gelidium» que anualmente se le concedan.

Las algas de fondo no útiles para industria serán depositadas en tierra para la posterior supervisión de la Autoridad de Marina.

3.º A industrializar en su fábrica los cupos de algas del género «Gelidium» recolectados, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.